

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

SIXTO JORGE DIAZ COLON
Demandante

CIVIL NÚM.:
SJ2019CV10543

VS.

ALEXANDRA LUGARO APONTE
Demandada

SALA: 505

SOBRE: COBRO DE
DINERO REGLA 60

SENTENCIA

El día 4 de octubre de 2019 la parte demandante Sixto Jorge Díaz Colon (en adelante demandante), presentó demanda del caso de epígrafe al amparo de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil vigentes. Mediante la misma reclamó el pago de unos dineros prestados por el demandante a la demandada, Alexandra Lúgaro Aponte, a fines del año 2016 o principios del 2017, en calidad de préstamo y esta los acepto y utilizo. Alego además el demandante que las partes acordaron que la demandada se los devolvería cuando ella comenzara a cobrar sus ingresos de un programa de radio que pronto ella comenzaría como talento en la estación La Mega 106.7 FM. Luego de diversas situaciones que incluyeron que la parte demandada quedara fuera de dicho programa de radio a los pocos meses del mismo haber comenzado, el demandante le pidió la devolución de los \$3,000.00 que le adeudaba Alexandra Lúgaro Aponte, la parte aquí demandada y esta no le contesto nunca las múltiples llamadas que le hizo el demandante ni los varios mensajes de texto que este le envió recordándole el préstamo y que le debía ese dinero.

El 7 de octubre de 2019, conforme procede en los casos de Regla 60 como este, se expidió Notificación y Citación para Juicio para el 12 de noviembre de 2019, a las 10:00 AM. Se diligenció dicha Notificación y Citación en la persona de la parte demandada el mismo día que se le expidió la misma a la parte demandante. Llamado dicho día, según señalado el caso, compareció la Lcda. Rosa Seguí Cordero e informo que asumiría la representación de la demandada y la parte demandante compareció junto con su

Cobro de Dinero
Regla 60

Civil Núm.: SJ2019CV10543

representación legal, la Lcda. Roxanna I. Soto Aguilú. La Lcda. Seguí no había comparecido en el caso por moción radicada en el programa SUMAC, que rige los casos civiles en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y se le indico por el Tribunal que lo hiciera en la tarde, luego que terminara la vista, pues es un requisito para todo abogado que comparece a representar a una parte en un caso civil como el que aquí nos ocupa.

Durante el Juicio, celebrado según señalado, testificaron las partes y se admitió prueba documental de la parte demandante y el Tribunal evaluando la misma y a base de la credibilidad que le merecen los testigos, emite las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La demandada perdió en su aspiración como candidata a la Gobernación de Puerto Rico en las elecciones de 2016.
2. Con antelación a la fecha de las elecciones en el año 2016, el demandante y la demandada se hicieron amigos, pues como parte de la campaña para la gobernación de esta, la demandada asistió para ser entrevistada, a varios programas de radio que eran producidos por el demandante Sixto Jorge Díaz Colón y allí hablaban.
3. En esas varias entrevistas, el demandante y la demandada compartieron y en el transcurso de esas conversaciones surgió entre el demandante y la demandada, algún grado de amistad.
4. La parte demandante, luego de conocer el resultado electoral de la parte demandada pensó en ella como posible talento para un programa de radio.
5. En o alrededor del 20 de noviembre de 2016, se estaba negociando o ya se había suscrito y estaba vigente un contrato entre K Media Monitoring, Inc. y la aquí demandada Alexandra Lúgaro Aponte.
6. Para el mes de noviembre de 2016, el demandante Sixto Jorge Díaz Colon, ejercía como productor de programas de radio y TV desde hace mas de veinte (20) años.
7. Semanas después de la fecha de las elecciones en noviembre de 2016, el aquí demandante contacto a la demandada Alexandra Lúgaro Aponte y a ejecutivos de

Cobro de Dinero
Regla 60

Civil Núm.: SJ2019CV10543

K-Media Monitoring, Inc. como representantes exclusivos de la demandada para desarrollar un programa de radio con la Sra. Lúgaro como talento del mismo.

8. Cuando ocurre una de esas reuniones entre demandante y demandada para discutir los términos del programa de radio, la aquí demandada solicitó al aquí demandante realizar entre ellos un contrato verbal de préstamo de dinero por la cantidad de \$6,000.00 y el demandante aceptó dicha petición pero por la cantidad de \$3,000.00, pues le dijo que no podía los \$6,000.00 que ella le pedía.

9. En cumplimiento con ese contrato verbal de préstamo de dinero acordado entre la parte demandante y la parte demandada, el demandante adquirió un cheque de gerente por la cantidad de \$3,000.00 y conforme lo aceptado entre las partes, el demandante le entregaría a personal de K-Media Monitoring, Inc. un cheque de gerente por los \$3,000.00 del préstamo acordado entre ellos y en efecto se lo entrego a personal de K-Media Monitoring, Inc. según acordado entre demandante y demandada.

10. La empresa K-Media Monitoring, Inc. solo fue un ente facilitador entre el aquí demandante y la demandada para entregar a la demandada los \$3,000.00 del préstamo acordado entre demandante y demandada.

11. El demandante y la demandada se volvieron a reunir en enero de 2017 y en esa ocasión la demandada le reconoció que había recibido los \$3,000.00 del acuerdo de préstamo entre ellos y que le daba las gracias y la demandada le reitero que le devolvería al demandante los \$3,000.00, tan pronto comenzara la demandada a generar ingresos en el programa de radio que próximamente comenzaría. No pactaron que demandante le cobraría intereses a la demandada por dicho préstamo.

12. La demandada, unos meses después de ese primer encuentro entre ambos en el año 2017, comenzó como talento en un programa de radio y redes sociales llamado "Lúgaro Sin Miedo" por la emisora de radio de nombre La Mega 106.9 FM y el productor de ese programa lo fue el aquí demandante.

13. Por razones injustas, según expreso el demandante, a los pocos meses de comenzado el programa por radio, la gerencia de la emisora de radio despidió a la Sra. Lúgaro como talento en ese programa.

Cobro de Dinero
Regla 60

Civil Núm.: SJ2019CV10543

14. La aquí demandada, limito sus expresiones como testigo a indicar que nunca ocurrió el préstamo y que nada le adeuda al demandante, sin ninguna otra explicación y ese testimonio no le merece credibilidad al Tribunal y se determina que la demandada si le adeuda al demandante \$3,000.00.

15. La parte demandante ha realizado gestiones tratando de hablar con la demandada, para obtener el recobro de la cantidad que esta le adeuda, antes de la radicación de esta demanda, las cuales han sido infructuosas.

16. El Tribunal determina que los \$3,000.00 que aquí se le reclama a la demandada por le demandante, constituyen una deuda valida liquida y exigible que hoy la demandada no ha pagado y está obligada a así hacerlo.

Por las anteriores Determinaciones de Hechos, el Tribunal emite las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

El testimonio que le mereció credibilidad al Tribunal lo fue el de la parte demandante que estableció que realizo las gestiones necesarias para prestarle los \$3,000.00 que la demandada y el acordaron como un préstamo entre amigos y así lo pactaron y que también acordaron que esta se los devolvería cuando ella comenzara a generar ingresos en el programa de radio que ella empezó como talento y el demandante fue el productor del mismo. Luego de transcurrir un tiempo sin que nada le pagara del préstamo la demandada al demandante, el Sr. Diaz Colon, aquí demandante, le pidió por mensajes de texto que le devolviera el dinero que le había prestado y la demandada ni siquiera le devuelve sus llamadas ni los mensajes de texto que le envio el demandante ni tampoco la demandada nunca le ha pagado el dinero que él le presto. La realidad jurídica es que a base de ese contrato verbal de préstamo entre demandante y demandada, esta última le debe al demandante los \$3,000.00 que este le presto y dicha deuda esta vencida, es líquida y exigible.

Los contratos constituyen una de las fuentes de las obligaciones en el ordenamiento jurídico puertorriqueño.¹ Ahora bien, en el ámbito del derecho contractual rige el principio de libertad de contratación, según el cual los contratantes

Cobro de Dinero
Regla 60

Civil Núm.: SJ2019CV10543

pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.²

Reiterando la doctrina de contratos que rige en esta jurisdicción, nuestro Tribunal Supremo ha expresado y citamos:

“El Art. 1044 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2994, dispone que: “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos”. VDE Corp. v. F & R Contractors, 180 D.P.R. 21, 34 (2010); López v. González, 163 D.P.R. 275, 281 (2004). Consecuentemente, un contrato existe desde que una o varias personas prestan su consentimiento a obligarse a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3371. Unisys Puerto Rico, Inc. v. Ramallo Brothers, 128 D.P.R. 842, 852 (1991). Este será válido si concurren tres elementos: consentimiento, objeto y causa. Art. 1213 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3391. Incluso, el Art. 1230 del mismo Código, 31 L.P.R.A. sec. 3451, establece claramente que “[l]os contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez”.³

Entre partes privadas, un contrato verbal de que una parte le presta a otra un dinero, sin que pacten intereses, como el que aquí nos ocupa, es uno válido como cualquier otro contrato valido. Los contratos serán obligatorios, cualquiera sea la forma que se hayan celebrado, siempre que concurren las condiciones esenciales para su validez. Art. 1320, Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3451. Véase, *VELCO v. Industrial Serv. Apparel*, 143 D.P.R. 243, 250 (1997).

El Art. 1437 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 4032, menciona expresamente como valido un contrato verbal de arrendamiento y establece un remedio de surgir una controversia sobre el precio convenido de ese arrendamiento por contrato verbal. No tenemos duda que en este caso que nos ocupa se perfecciono un contrato verbal de préstamo sin intereses.

También cabe destacar que el Art. 1644 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 4571, dispone que “[e]l que recibe en préstamo dinero u otra cosa fungible, adquiere su propiedad, y **está obligado a devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad.**” Énfasis Suplido.

El Artículo 1646 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 4573, establece que en los préstamos los intereses no se presumen. **Si los intereses no se pactan, no se**

¹ Art. 1042 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2992.

² Art. 1207 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3372.

Cobro de Dinero
Regla 60

Civil Núm.: SJ2019CV10543

deben. Sin embargo, el artículo 1649, 31 L.P.R.A. sec. 4591, dispone que una vez el deudor está en mora y no se han pactado intereses sólo se puede cobrar el interés legal.

El Art. 1234 del Código Civil impone que para evaluar cuál fue la intención de las partes de un contrato, los tribunales debemos tomar en cuenta sus actos, ya sean coetáneos o posteriores al otorgamiento del contrato. 31 L.P.R.A. sec. 3472.

Los contratos, más allá de ser la expresión de la autonomía y libertad de la persona, son también instrumentos de justicia distributiva y de interés social. El ordenamiento le brinda protección de ley a estas obligaciones que nacen de la voluntad de sus contratantes, pero exige una causa que asegure la justicia social trascendente como requisito para justificar su exigibilidad y respaldo estatal.

El contrato que aquí nos ocupa, fue uno verbal, entra el demandante y la demandada. La parte demandada argumenta que la empresa K-Media Monitoring, Inc. es parte indispensable en el caso y no tiene razón. El mecanismo de acumulación de parte indispensable está regulado por la Regla 16.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Dicha regla dispone lo siguiente:

Las personas que tengan un **interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia**, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada. (Énfasis nuestro)

La frase "*interés común*" no debe interpretarse por vía de criterios puramente semánticos. "*Interés común*" no es cualquier interés en el pleito. Tiene que ser un interés de tal orden que impida la confección de un decreto sin afectarlo. J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Publicaciones JTS, 2011, pág. 691.

La prueba en el caso refleja que K-Media Monitoring, Inc. limitó su intervención en este contrato verbal entre demandante y demandada, a ser un instrumento para que la Lcda. Lúgaro recibiera los tres mil dólares (\$3,000.00) que acepto prestarle a esta el Sr. Sixto Jorge Diaz Colon, aquí demandante.

El contrato verbal de préstamo sin intereses que ocurrió entre el demandante y la demandada es uno claramente válido en nuestro ordenamiento legal y creo la

³ *Rodríguez Ramos y otros v. E.L.A. de P.R. y otros*, 190 DPR 448 (2014).

Cobro de Dinero
Regla 60

Civil Núm.: SJ2019CV10543

Obligación en la demandada de devolverle al demandante aquella cantidad de dinero que aún le adeuda a esta, que es el reclamo que el demandante hace en este caso.

Por ello, a base de los hechos que hemos determinado, como cuestión de derecho, procede se dicte **Sentencia** a favor de la parte demandante conforme la prueba desfilada y por ello se dicta la siguiente:

SENTENCIA

Al aplicar el derecho antes analizado a las Determinaciones de Hechos, que se adoptan por la prueba que le mereció credibilidad al Tribunal, se declara **HA LUGAR** la demanda de autos y se dicta sentencia a favor de la parte demandante. Se Ordena a la demandada pagar TRES MIL DÓLARES (\$3,000.00) al demandante.

Asimismo se le impone a la parte demandada el pago de las costas y el interés legal prevaeciente sobre la cuantía de la sentencia desde esta fecha y hasta que ésta sea satisfecha. El interés aplicable sobre el importe de la presente sentencia incluyendo costas desde esta fecha es a razón de un 6.50% al amparo de la Regla 44.3 de las de Procedimiento Civil vigentes.

Adicionalmente se impone a la demandada el pago de \$300.00 en honorarios de abogado.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de noviembre de 2019.

f/ ERIC R. RONDA DEL TORO
JUEZ SUPERIOR